



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00328 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Blanca Edilia Corrales Cardona
Afectado:	Guillermo de Jesús Corrales Cardona
Accionado:	EPS Coosalud
Vinculado:	Gobernación de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 080 Especial: 076
Decisión:	Niega tutela por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató la accionante que su hermano **Guillermo de Jesús Corrales Cardona**, tiene 59 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Coosalud en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con “*insuficiencia venosa crónica (periférica), trastorno de la raíz y plexos nerviosos, no especificado*”. A raíz de ello, el día 8 de enero de 2020, el médico tratante le ordenó el procedimiento de “*cirugía vascular y angiología*”, sin embargo, hasta la fecha el mismo no se le ha realizado, poniendo en riesgo su estado de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó la protección a los derechos fundamentales de su hermano y en consecuencia se le ordene a la EPS, realizar el procedimiento denominado “*Cirugía Vascular y Angiología*”, ordenado por el médico tratante.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 24 de marzo de 2021, se ordenó vincular por pasiva a la Gobernación de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. La accionada y la vinculada fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

1.3. -EPS Coosalud, Dentro del término establecido por el Despacho, allegó escrito en el que indicaron que, validaron la base de datos y encontraron que el señor **Guillermo de Jesús Corrales,** se encontraba afiliado a la EPS.

Con respecto a la realización del procedimiento “*Cirugía Vascul ar y Angiología*”, informaron que procedieron a programar la intervención para el día 31 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M., a través de la IPS Fundación Clínica del Norte. En virtud de ello, la entidad solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, por hecho superado.

-Por su parte, la **Secretaría Seccional de Salud de Antioquia** se pronunció indicando que conforme a la base de datos de ADRES, el señor **Guillermo de Jesús Corrales Cardona,** se encuentra afiliado a la EPS Coosalud en el Régimen Subsidiado. Frente a las pretensiones de la tutela, manifestó que los servicios requeridos por el usuario son competencia de Coosalud EPS S.A., donde actualmente se encuentra activo el usuario sin que se le genere limitación alguna, a fin de darle continuidad al tratamiento que venía llevando la EPS.

Seguidamente la entidad, hizo un recuento normativo respecto a la atención en salud con cargo a la UPC, conforme a la Resolución 2481 de 2020, sobre la competencia de las entidades promotoras de salud y sobre la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a ello, solicitaron se le ordenara a la EPS, suministrar lo ordenado por el médico tratante, estando contempladas o no en el PBS, ya que los accionantes son sujetos de especial protección y por ende no puede darse trabas o negativas para su tratamiento y asimismo, exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de

Antioquia, por no ser la entidad competente para prestar los servicios solicitados.

1.4. El Despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó con la accionante, quien actúa como agente oficiosa del afectado **Guillermo de Jesús Corrales Cardona**, y esta manifestó que efectivamente el día 31 de marzo de 2021, se le había realizado a su hermano el procedimiento “*Cirugía Vascul ar y Angiología*”.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en determinar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el afectado, ante la demora en la realización del procedimiento médico requerido.

IV CONSIDERACIONES

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha

realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que Blanca Edilia Corrales Cardona, manifestó que actúa como agente oficiosa de su hermano Guillermo de Jesús Corrales Cardona, quien, por sus problemas de salud, no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que la accionante está legitimada en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraria los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.5. CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Blanca Edilia Corrales Cardona, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Coosalud, invocando la protección de los derechos fundamentales del señor Guillermo de Jesús Corrales Cardona, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no programar y realizar de manera oportuna el procedimiento “*Cirugía Vascul ar y Angiología*”, que fuera ordenado por el médico tratante.

Por su parte la **EPS Coosalud**, informó que procedieron a programar la intervención para el día 31 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M., a través de la IPS Fundación Clínica del Norte. Conforme a ello, solicitaron se le eximiera de responsabilidad a la EPS dentro de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la agente oficiosa del afectado, que efectivamente el procedimiento “*Cirugía Vascul ar y Angiología*” fue realizada el 31 de marzo de 2021, lo anterior, conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del señor **Guillermo de Jesús Corrales Cardona**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

Finalmente, y toda vez que corresponde a las entidades promotoras de salud la prestación efectiva del servicio a sus usuarios, se desvinculará de la presente acción a la Dirección Seccional de Salud y Protección de Antioquia.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud del señor **Guillermo de Jesús Corrales Cardona**, quien actúo a través de agente oficioso, por parte de la **EPS Coosalud**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Gobernación de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e44f9daf32b9af890b8a2b624963731fdced92e6f2f071a271e110e3e04348

Documento generado en 12/04/2021 11:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>